

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0044300 de Luis Felipe Tabares Quintero contra Medplus Medicina Prepagada S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Felipe Tabares Quintero, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 del Constitución Política de Colombia en contra de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el accionante que el 25 de febrero de año 2022, radico derecho de petición ante la accionada, solicitando:

"Dar respuesta clara expresa y suficiente a mi petición. Activar el seguro al desempleo a partir del 20 de diciembre 2021, Activar la póliza por encontrarme sin servicio de medicina prepagada."

Señala que la accionada respondió el día 23 de marzo de 2022, señalando que enviaron los documentos a la aseguradora, quien no aprobó la solicitud, debido a que no se encontraba asegurado para la fecha de desempleo, no obstante, se solicitó una segunda revisión del caso, para una reconsideración del proceso, por lo cual, el caso está siendo analizado por la aseguradora Zurich y a la fecha no hay una respuesta expresa y clara, pues su caso se encuentra en estudio desde diciembre del 2021, y mientras tanto se encuentra sin póliza de medicina prepagada.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Considera que la conducta de Medplus Medicina Prepagada S.A., vulnera el derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se **ORDENE** a la accionada dar respuesta clara, expresa a la petición elevada el día 25 de febrero del 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a Medplus Medicina Prepagada SA, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y allegue copia de los documentos que respaldaran su defensa.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **Medplus Medicina Prepagada SA** a través de apoderada judicial manifestó que el accionante ha presentado 3 PQRS, todas estas contestadas oportunamente y que respecto a la petición presentado el 25 de febrero de 2022, Medplus Medicina Prepagada S.A. dio respuesta el 31 de marzo de 2022. la cual fue enviada al correo electrónico felipetab@hotmail.com, anexando para soportar su dicho el certificado de entrega por parte del servidor.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza sobre él se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre

información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutirse sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Luis Felipe Tabares Quintero, que Medplus Medicina Prepagada SA de respuesta expresa, clara y de fondo a la petición elevada el pasado el 25 de febrero, en la que solicita se le active el seguro al desempleo a partir del 20 de diciembre de 2021 y la póliza por cuanto se encuentra sin servicio de medicina prepagada; aclarando que la accionada dio respuesta el 23 de marzo de 2022, donde le informaban que enviaron los documentos a la aseguradora, pero esta no aprobó la solicitud, debido a que no se encontraba asegurado para la fecha de desempleo, sin embargo le señala la accionada que solicitó una segunda revisión del caso, para una reconsideración del proceso, por lo cual, el caso se encuentra en ese proceso por parte de la aseguradora Zurich, y que él mientras tanto se encuentra sin póliza de medicina prepagada.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto la solicitud elevada por el accionante, tal como lo avala la accionada, pero también tenemos que tampoco hay discusión que Medplus Medicina Prepagada SA conforme su respuesta y el anexo a esta, el día 30 de marzo del 2022, dio respuesta, clara, expresa y de fondo, como quiera que le informan que la solicitud elevada por accionante fue respecto a la “activación de la póliza de desempleo, concepto completamente diferente a solicitar el auxilio por siniestro, el cual debido a la importancia que reviste no se encuentra dentro de las opciones de novedades a solicitar y debe ser solicitado de manera directa a través de los canales de atención con respuesta más personalizada con que cuenta MedPlus MP (correo electrónico, telefónico, presencial). Así las cosas, la respuesta que usted bien menciona en sus escritos es que la póliza estaba activa, lo cual es completamente cierto, toda vez que usted ya la tenía activa. Así las cosas el 27 de diciembre de 2021 la persona de servicio al cliente le hace saber cuáles son los documentos que usted debe anexar para que se le active el siniestro por seguro de desempleo, los cuales usted no había hecho llegar a MedPlus MP de manera previa por ningún canal de atención, simplemente reitero había solicitado la activación de la póliza de desempleo a través de un canal virtual.”

(...)

Situación esta que deja entrever que Medplus Medicina Prepagada SA le da respuesta clara, concreta y concisa a la solicitud elevada por el accionante, además dicha respuesta fue remitida tanto de manera física a la CL 106 A # 19 A-37 AP 405 BR CHICO NAVARRA como a través del correo electrónico felipetab@hotmail.com, direcciones estas que son las mismas que el accionante registro en el escrito de tutela para efectos de notificaciones.

Luego tenemos que la entidad accionada procedió a responder el derecho de petición aludido, anexando copia a este despacho de la respuesta dada al accionante, la cual fue notificada por los medios ya señalados, el día 31 de marzo del hogano, es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existe la vulneración referenciada por el actor; sin embargo, se reitera que con el escrito de contestación de la presente acción constitucional, la accionada argumenta haber respondido la solicitud generadora de inconformidad por el accionante y notificada en debida forma tanto física como vía email, situación está que se confirma con los anexos a la respuesta dada a esta acción de tutela, dentro del trámite de la misma, configurando con ello el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que de cara a lo anterior, esta sede judicial negara el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción constitucional por Luis Felipe Tabares Quintero, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119b68da2dda27fe65c18103ba91f4f2a299698db304f9f147764294887b021d

Documento generado en 01/04/2022 01:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>